

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Septiembre 1895.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las leyes desamortizadoras de España han reservado siempre á los pueblos el derecho de solicitar la excepción de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas destinadas al pasto de los ganados de labor, fijando para ello plazos, condiciones y requisitos de gran amplitud.

Sin duda alguna el respeto, en ocasiones exagerado, hacia esta clase de aprovechamientos, inspiró variedad de disposiciones, conformes todas en su fondo; pero cuya diversa interpretación ha producido multitud de expedientes en solicitud de excepciones de venta, la mayoría de los cuales no se han instruido en forma legal, puesto que, sin conocimiento ni aprobación de sus respectivos Ayuntamientos, pretenden la excepción los pueblos por medio de personalidades, sin atribucio-

nes bastantes para ello con arreglo á la legislación que regula la materia.

Tan sólida razón abona la inevitable negativa de esos expedientes, aunque siempre reservando á los Ayuntamientos su derecho á pedir la excepción con arreglo á las prescripciones de la amplia ley de 8 de Mayo de 1888.

Igual suerte han de correr aquellos otros expedientes que, ya por carecer de justificaciones, ya por haber sido interpuesta la reclamación fuera de tiempo, es de ley desestimarlos con la previsorá reserva de que puedan instruirse y tramitarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

Forman las reclamaciones y expedientes de esta clase que se hallan actualmente en trámite, un abundante contingente, cuya resolución negativa, aunque de antemano conocida, exigirá mucho tiempo, ocasionará molestias inútiles á los interesados y trabajo tan estéril como prolongado á la Administración, si una medida de carácter general no evita semejantes inconvenientes al Estado y á los solicitantes. Nada más natural que cuantos expedientes se hallen en las circunstancias indicadas y tengan necesariamente que denegarse por carecer de los requisitos especiales ya referidos, se den por terminados en vez de despacharlos uno á uno. Bastará para ello un breve examen, y así la Dirección general de Propiedades devolverá sin más trámite ni otra dilación á las provincias respectivas los que se encuentren en aquel caso, para que las Corporaciones municipales, si lo estiman conveniente á los intereses que representan, puedan proceder acomodándose á lo dispuesto en la citada ley de 8 de Mayo de 1888. Del mismo modo cuantos expedientes existan en las oficinas provin-

ciales y adolezcan de los vicios referidos, se darán por terminados con las propias reservas de derecho hechas á favor de los respectivos Ayuntamientos.

Esta medida administrativa entraña un principio que el Ministro que suscribe se propone generalizar más adelante para aliviar á las oficinas de Hacienda de una considerable cantidad de trabajo estéril que consume sus actividades en pura pérdida y perjudica á los contribuyentes con trámites y dilaciones sin cuento; pero por ahora se limita á aplicarla á los millares de expedientes defectuosos, deficientes y mal formados que entorpecen en daño común y por modo infecundo la actividad y el trabajo de la Dirección general de Propiedades, por lo cual, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Septiembre de 1895.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los expedientes que en solicitud de excepciones de venta de terrenos, sea por aprovechamiento común, sea por dehesas boyales, se hallen en la actualidad en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y hayan de ser desestimados por falta de personalidad de quienes solicitan la excepción, se darán por terminados y serán inmediatamente devueltos á las oficinas provinciales.

Art. 2.º Igual procedimiento adoptará la Dirección general de propiedades con los que, promovidos con anterioridad á la ley de 8 de Mayo de 1888, hayan de ser desestimados por falta de justificación ó por haberse solicitado fuera de tiempo.

Art. 3.º Los expedientes que en la actualidad existen en las oficinas provinciales y tengan las faltas señaladas en los dos artículos anteriores, se darán igualmente por terminados sin más trámite.

Art. 4.º En cuanto las Delegaciones de las provincias reciban los expedientes á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del presente decreto, ó den por terminados los comprendidos en el 3.º, notificarán en debida forma á los Ayuntamientos respectivos para que puedan hacer uso de su derecho, si lo estiman conveniente, dentro de los plazos que fija la ley de 8 de Mayo de 1888, los cuales empezarán á contarse desde la fecha de dicha notificación, tanto para los expedientes que la Dirección de Propiedades remita á las Delegaciones, como para los que en las mismas existan y se hallen comprendidos en las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 22 Septiembre 1895).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Administración.—Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada y demás antecedentes interpuesto por D. Mariano Gil Marín y otros vecinos de Alpartir contra una providencia de dicho Gobierno, dictada en un expediente de responsabilidades contra los mismos.

Lo que de conformidad con lo prescrito en el artículo 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Servicio militar.—Circular.

El Excelentísimo Sr. Segundo Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, me dice con fecha 20 del actual lo que sigue:

«Ruego á V. S. se sirva ordenar que por el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando se interese á los segundos Tenientes de la Escala de Reserva gratuita D. Olayo Pajarón Benito y don Francisco Melitón de la Cruz, manifiesten á esta Subinspección por sí ó por medio de oficio las señas de su actual paradero.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 24 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Vicente Palacios, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente

Providencia.—«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre del año económico de 1895 á 1896, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, á contar desde la fecha de esta providencia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo de la primera zona de esta capital, la obligación que tiene de

consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo en Zaragoza á 17 de Septiembre de 1895.—Vicente Palacios.»

Lo que se anuncia al público á fin de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1895.—P. el Tesorero, Emilio Carilla.

SECCION SEXTA.

D. Augusto González de Mena, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villamayor:

Certifico: Que al folio cinco del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: don Antonio Segura Fernando, Alcalde Presidente.—Concejales: D. Manuel Fernando Lostao, D. Julián Alcerudo Mayoral, D. Eduardo Roche Fernando, D. Tomás Mayoral Mayoral, D. Ramón Larcada Abadía, D. Gregorio Latorre Vergara y D. Patricio Bielsa Lozano.—Asociados: D. Francisco Roche Lostao, D. Julián García Belenguer, D. Dionisio Domeque Ramón, D. Ambrosio Mayoral Roche, D. Silverio Higuera Berdala, D. Victoriano Lacoma Vived, D. Andrés Bueno Sacacia y D. Dámaso Escario Arrieta.

En el centro.—En Villamayor á 19 de Septiembre de 1895: reunidos en sesión extraordinaria previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Segura Fernando, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1895 á 1896, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios se pudieren realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 12.852 pesetas 54 céntimos, y los gastos en la de 16.392 pesetas 35 céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 3.539 pesetas 81 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recur-

sos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1895-96, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio medio	Arbitrio	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
	Kilogramos	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	100	0'03	0'30	600.000	1.800
Leña.....	100	0'03	0'30	579.940	1.739'82
Total.....					3.539'82

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Villamayor á 20 de Septiembre de 1895.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Segura.—El Secretario, Augusto González de Mena.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, formados para el ejercicio de 1895-96, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en los cuales se oirán las reclamaciones que contra ellos se presenten.

Orcajó 21 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, D. S. O., Nicolas Martín, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita á los viajeros que iban en el tren núm. 260 de Barcelona á Zaragoza en la noche del 19 al 20 del actual, que hayan sido perjudicados con el incendio del vagón K. F. 3.290, que conducía equipajes y mercancías, para que en el término de nueve días desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que al efecto me hallo instruyendo y ofrecerles el procedimiento y manifestación de si renuncian ó nó á la indemnización de perjuicios, y si no pudiesen comparecer manifestarán su domicilio ó actual paradero, pues lo tengo así acordado en providencia de hoy dictada en dicha causa.

Dado en Zaragoza á 20 de Septiembre de 1895.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Valero Arnal.

Ateca

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez municipal, Letrado, de esta villa, ejerciente funciones de primera instancia del partido por uso de licencia del propietario:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Manuel Mamblona Jimeno en un incidente de pobreza y autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por el mismo, contra Manuel Irigoyen Serrano, en reclamación de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, por término de 20 días, por el precio de su tasación, los bienes embargados al nombrado Manuel Mamblona Jimeno, sitios en el término municipal de esta villa, que á continuación se relacionan:

1.º Una viña, sita en la partida llamada de Ascensión, de tres yugadas y media de cabida; confrontante al S. con yermo del mismo Mamblona, al M. con viña de Bernardo Montero, al P. con otra de José Cristóbal y al N. con otra de Sebastián Sánchez: tasada en 600 pesetas.

2.º Una viña en la partida del Collado, de una yugada; linda al S. con otra de Melchor Pozo, al M. con otra de Eusebio Montón, y al P. y N. con cerro: tasada en 250 pesetas.

3.º Un sitio que fué viña, pero que hoy es yermo, de una yugada, sito en la partida de la Butrera; lindante al S. con viña de Blas Conrado, al M. con otra de Pascual Inogés, y al P. y N. con otra de Manuel Júdez: tasado en 25 pesetas.

4.º Un yermo, de media yugada, sito en la partida Loma del Campo; lindante al S. con senda, al M. con viña de Manuel Calleja, al E. con otra de José García y al N. con cerro: tasado en 12 pesetas 50 céntimos.

5.º Un yermo en la partida de la Ascensión, de cuatro yugadas; que linda al S. con viña del mismo Mamblona, al P. con otra de José Cristóbal y al N. con otra de Sebastián Sánchez: tasado en 80 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 10 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor de la tasación, y que para tomar parte en la subasta depositarán los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la suma que sirve de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 14 de Septiembre de 1895.—Francisco Hueso.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

JUZGADOS MILITARES.

Calatayud

D. Fermín Arévalo Molés, Capitán del regimiento infantería Reserva de Calatayud, número 111, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército contra el soldado reservista del reemplazo de 1891, Saturnino Clavería Izquierdo, por haber faltado á la concentración decretada por Real orden circular de fecha 29 de Julio de 1895:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado reservista Saturnino Clavería Izquierdo, natural de Samper del Salz, hijo de Manuel y Magdalena, soltero, de 23 años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas id., ojos garzos, nariz abultada, barba regular, boca id., color rubio, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y de un metro 510 milímetros; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el cuartel de la Merced de Calatayud á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del excelentísimo Sr. Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido reservista Saturnino Clavería Izquierdo, y caso de ser habido lo remitan á Calatayud al cuartel de la Merced y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Calatayud á 14 de Septiembre de 1895.—Fermín Arévalo.